

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO

Radicación : 110016000253201400103
Postulados : Óscar Oviedo Rodríguez, alias «*Fabián*»
Asunto : Impugnación de la contabilización del término de libertad a prueba
Acta No. : 011/21
Procedencia : Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Decisión : Confirma

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», en contra del auto de 1º de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 7 de diciembre de 2016 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», entre otros exmiembros del Bloque Tolima, imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses) por la comisión de los delitos de *concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción o apropiación de bienes protegidos, secuestro extorsivo agravado, secuestro simple, simulación de investidura, reclutamiento ilícito, constreñimiento ilegal, amenazas, hurto agravado y violación de habitación ajena.*

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 5 de febrero de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. El 29 de enero de 2018, la magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual se materializó el 23 de abril de 2018 al ser dejado en libertad. Ese mismo día se vinculó al proceso de reintegración.

4. El 12 de abril de 2021 el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional recibió el ofrecimiento de disculpas y petición de perdón elaborado y firmado por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», conforme se ordenó en el fallo condenatorio. Asimismo, el 27 de abril de 2021 el postulado suscribió y entregó al precitado Juzgado el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

5. El 31 de marzo de 2021 el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta en esta jurisdicción.

6. El 3 de septiembre de 2021 la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá repartió la presente apelación a este Despacho.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 1º de septiembre de 2021 el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó en 4 años¹ el término de libertad a prueba a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

El sustento de esta determinación estribó en la aplicación del precedente horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados 45321 de 16 de diciembre de 2015 y 47209 de 5 de octubre de 2016, señaló que este derecho no se adquiere de manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el juzgado de ejecución de sentencias en las audiencias de vigilancia.

Advirtió el *a-quo*, que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla en autos de 23 de junio y 21 de julio de 2020, en el proceso 08-

¹ Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.

001-22-52-002-2013-80003, aplicó el precedente de la referida alta Corporación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Impugnación

La defensa técnica de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», interpuso recurso de apelación² en contra de la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concretamente en lo relacionado con el momento a partir del cual comienza a contabilizarse el término de la libertad a prueba, esto es, el día siguiente a la ejecutoria del auto impugnado. Fueron estos sus argumentos:

- El hecho de que en todas las decisiones adoptadas por ese despacho se haya asumido que el término de libertad a prueba corre a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto por medio del cual se concede el beneficio aludido, no legitima la determinación adoptada. Esto, en tanto que las providencias de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla en las que el *a-quo* fundó su decisión son restrictivas, por cuanto el principio universal que debe regir es la aplicación de la postura más favorable a los intereses del postulado.
- El Juzgado de Ejecución de Sentencias no puede convocar a una audiencia de «*definición de situación jurídica*», ya que dicha diligencia no está reglada en la Ley 975 de 2005, y menos imponer el criterio impugnado en contravía de lo que efectivamente está normado en el inciso 4º del artículo 29 *ibídem*, que no admite interpretación, dado que expresamente establece que el periodo de libertad a prueba se empezará a contar a partir del día siguiente del cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia.

² Registro de audio y video de 1º de septiembre de 2021, récord: 44:14.

Apoyó este argumento, por principio de complementariedad, en el artículo 27 del Código Civil, que enseña, que cuando la ley es clara no hay lugar a interpretaciones. Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054 de 2016.

- Coincidió en que no basta la simple verificación aritmética del cumplimiento de la pena alternativa para conceder la libertad a prueba, debido a que es necesario comprobar las obligaciones impuestas en la sentencia.

Sin embargo, le sorprendió que cuando inició la audiencia de lectura de la decisión adoptada, el *a-quo* dijo que su defendido cumplió los 8 años de pena alternativa y todas las obligaciones impuestas en el fallo transicional. En ese sentido, precisó que el periodo de libertad a prueba señala deberes adicionales que tienen que ver con el compromiso de seguir participando en todas las actuaciones del proceso de Justicia y Paz, empero, este es un tema diferente a los requisitos señalados anteriormente.

- Haciendo la salvedad que en el fallo de 11 de agosto de 2021, radicado 59710, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia abordó el tema de la sustitución de la medida de aseguramiento, arguyó que ese alto Tribunal dijo que la pena alternativa es una condena cumplida anticipadamente, lo que significa, que en la primera sentencia parcial se acumulan los demás fallos parciales que se llegaren a dictar y se contabilizaría una sola pena alternativa y un solo periodo de libertad a prueba.
- Estas razones llevan a colegir, que los postulados no tienen por qué asumir el tiempo que el Juzgado de Ejecución de Sentencias tarde en convocar a audiencia para definir la situación jurídica de cada uno de los acogidos al proceso, y ahí sí, si no hay recursos, contabilizar a partir del día siguiente el término del periodo de libertad a prueba, porque eso no es lo que dice la norma.

- Para sostener su postura, trajo las decisiones de 25 de octubre de 2019 y 3 de junio de 2021, proferidas por esta Sala de Justicia y Paz³ (no indicó radicado), en las que sin necesidad de hacer mayores interpretaciones, se entendió que lo único que debe hacerse es cumplir lo reglado en el artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz.

En ese sentido, comprendía viable preguntarse: ¿cómo se debe contabilizar el periodo de libertad a prueba a un postulado que no está en libertad? Siendo lógico, que para contar ese término la libertad debe estar materializada, conforme quedó plasmado en los referidos autos al reseñar sobre la presentación de los postulados a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) a fin de cumplir las obligaciones ante esa entidad.

En la decisión de 25 de octubre de 2019, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá expresamente señaló:

«(e)sto para significar que el cumplimiento efectivo de los ocho años de privación de la libertad, entre otras cuestiones, determina no solo (sic) la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, por una no privativa de la libertad, sino que también aplica en el conteo de la pena alternativa regulada en esta jurisdicción y por el efecto para la libertad a prueba.

(...)

Esto en virtud, como ya se dijo, a que el tiempo de cumplimiento de la pena alternativa no siempre ha de coincidir con el momento de la ejecutoria de la sentencia proferida en esta jurisdicción y este destiempo, (sic) no puede ir en detrimento de los intereses procesales de los postulados, razón por la cual dicho intervalo deberá ser acumulable al conteo respecto de la figura procesal que se invoca –libertad a prueba–.

Lo anterior, de acuerdo al contenido descrito en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005».

³ Con ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina.

El centro de esto es que hay una norma expresa que no admite interpretación diferente a que el periodo de libertad a prueba se empezará a contar a partir del día siguiente a que se cumpla la pena alternativa.

- Por último, agregó, que el temor de la jurisdicción es que bajo ese entendido se extingan muchas penas y no se puedan exigir más obligaciones. No obstante, ese es un aspecto diferente y se tendrán que fijar compromisos derivados de la naturaleza de la Ley de Justicia y Paz, siguiendo vigente el deber de contribuir con la verdad y asistir a todas las diligencias a que sean convocados. Es decir, el temor es fundado, no obstante, deriva de la simple aplicación de la ley y no es responsabilidad de los postulados.

Por tanto, pidió que como su defendido cumplió la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se acoja el criterio de las precitadas providencias de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, es decir, se acepte favorablemente la postura defensiva y se honre lo que dicta la norma del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, que el periodo de libertad a prueba empiece a contabilizarse desde el día siguiente a la obtención de la libertad, que es una «*pena cumplida anticipadamente*», así no se haya dictado sentencia ni resuelto la sustitución de la medida de aseguramiento.

2. No recurrentes

2.1 La Fiscal 108 seccional en apoyo de la Fiscalía 47 delegada ante la Sala de Justicia y Paz señaló que no haría uso del traslado⁴.

2.2 El representante de las víctimas⁵ pidió confirmar la providencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

⁴ *Ibidem*, récord: 1:04:39.

⁵ *Ibidem*, récord: 1:04:58.

2.3 El delegado de la Procuraduría General de la Nación⁶ solicitó confirmar la providencia impugnada por las razones que se sintetizan a continuación:

- La defensa fue recurrente en señalar que se debe hacer una interpretación literal del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sin embargo, para esa agencia no es claro si el impugnante tiene completa la norma que deprecia aplicar gramaticalmente, por cuanto al hacer la lectura fiel, es evidente que pasó por alto la conjunción «y», ya que el artículo mencionado dice que cumplida la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Es así como se entiende que la voluntad del legislador apuntó a conceder el beneficio cuando se cumplan los dos precitados requisitos, contrario a lo pretendido por el defensor.

- Es interesante la posición de la impugnación, en el sentido que se tome el término de libertad a prueba a partir del día siguiente a la obtención de la libertad, conforme las decisiones de la Sala de conocimiento de Justicia y Paz a las que acudió. No obstante, las providencias de la Corte Suprema de Justicia en las que sustentó su intervención tuvieron origen decisiones de la Sala de conocimiento de la jurisdicción transicional y no en Juzgado de Ejecución de sentencias.
- Reiteró que debe aplicarse el criterio de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, para lo cual destacó, que la obligación del ordinal TRIGÉSIMO QUINTO fue radicada hasta el 12 de abril de 2021, luego, solo hasta esa data se cumplieron los requisitos exigidos, acto procesal vinculante para que el Juez competente estableciera si el postulado tenía derecho o no al beneficio, por tanto, consideró que a partir del

⁶ *Ibidem*, récord: 1:05:30.

día siguiente a la ejecutoria de la providencia deberá contabilizarse el respectivo periodo.

- Finalmente agregó, que para el día en que la defensa solicitó empezar a contabilizar el periodo de libertad a prueba, esto es, el 23 de abril de 2018, no se había demostrado el acatamiento de las obligaciones impuestas en la sentencia parcial, pues ni siquiera estaba ejecutoriada; y que la libertad la obtuvo el postulado por vía del instituto de la sustitución de la medida de aseguramiento que tiene fines completamente diferentes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», frente al conteo del término de libertad a prueba, comoquiera que esta magistratura fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual el precitado, entre otros desmovilizados del Bloque Tolima, fue condenado parcialmente el 7 de diciembre de 2016 en el proceso transicional de Justicia y Paz.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará el referido

instituto a la luz de la norma que lo regula y los pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, teniendo especial cuidado, en las consecuencias jurídicas definitivas aplicadas en cada uno de estos proveídos.

Esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual comienza a correr el periodo de libertad a prueba, el mismo se aplicará al caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de **(i)** la pena alternativa impuesta en la sentencia transicional y **(ii)** las obligaciones igualmente determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

*«**Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia** se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia⁷.*

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan» (destaca el Despacho).

Es por esto, que el simple paso del tiempo o verificación de la condena alternativa no es suficiente para otorgar el derecho, debido a que por

⁷ En la sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional declaró inexecutable apartes de este inciso y como la consecuencia jurídica de dicha declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico, estos no se transcribieron.

mandato legal emerge indispensable comprobar las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio. Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es muy probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios diferentes, a saber: **a)** antes de que la jurisdicción transicional profiera sentencia (que puede ser parcial); **b)** luego de proferirse el fallo, pero previo a que alcance ejecutoria; o **c)** posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del postulado cuando cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena alternativa, se garantizan a través de la sustitución de la medida de aseguramiento ante los magistrados con función de control de garantías y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Lo anterior en manera alguna significa que en el evento que al postulado le otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posterior, tras ser condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión por mandato legal –que no por criterio jurisprudencial– la comprobación del segundo requisito del inciso 4º del artículo 29 *ibídem*, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional⁸.

Es evidente, entonces, que la magistratura de Justicia y Paz debe proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente), para que la judicatura que la vigila y ejecuta verifique el cumplimiento de las obligaciones **impuestas en la sentencia** (acto consecuente).

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz, no ha quedado en firme.

Tal aserto, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario precisarlo, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible, comprobarlo antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 *ibídem*), que justamente permiten emitir sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de la alternatividad penal (art. 3 *ibídem*).

3.2 En este punto es fundamental recordar que este proceso especial transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz⁹ y contribución efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso, tanto administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en consideración a que es indispensable constatarla en el acto mismo de desmovilización y para la postulación por parte del Gobierno Nacional; también en la formulación de imputación, la audiencia concentrada y, como ya se dijo, previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

Ejemplo dicente de lo anterior, es la figura de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de configurarse en el decurso procesal especial alguna de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. De lo contrario, es decir, si solo bastara la primigenia manifestación de la voluntad de paz por parte del postulado y esta abarcara todo el trámite, el instituto de la exclusión perdería total sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

⁹ La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su totalidad.

Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz, expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es plenamente válido que dicha voluntad se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente para negar el derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del proceso de Justicia y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29 *ibídem*.

3.3 Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se pueden imponer u obligar a los postulados a llevar a cabo los actos de contribución a la reparación integral allí enlistados. Y remata en el párrafo indicando que: «*La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia*», lo que, como se ha venido insistiendo, solo es posible hacer posterior a su emisión y no antes (es imposible).

Lo que guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45321, en el entendido que «*la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas*», porque de cara a este instituto, «**es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma**» (destaca la Sala).

3.4 Tal consideración tampoco significa que el cumplimiento de las obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo acto, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y compromiso de

los postulados; mientras lo segundo, es posterior y se hace en desarrollo de un deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto procesal específico.

Así, los postulados pueden cumplir con la orden de contribución a la reparación integral dada en el fallo transicional en firme y el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la comprobación. Este lapso entre el cumplimiento efectivo y la verificación puede ser prolongado y obedecer a diversos motivos, como la realización de todas las cargas funcionales asignadas, mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta que solo hay un despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias dictadas por la totalidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional (Bogotá, Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del conflicto armado, víctimas y postulados suelen contarse por miles, siendo la situación jurídica de cada uno de estos últimos diferente, pero igual de importante.

3.5 Esta hermenéutica permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo importante entre la materialización de las obligaciones por parte de los postulados y la verificación que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral fijados en la sentencia que alcanzó firmeza.

De ahí que por razones constitucionales¹⁰ no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es, a los postulados, en la medida que no están en el deber jurídico de soportarlo. Es improrrogable, entonces, reconocer el derecho a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando los destinatarios consumaron las obligaciones impuestas en la sentencia. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las

¹⁰ Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.

Salas de Justicia y Paz constante dichos imperativos con posterioridad y de acuerdo con su agenda.

4. Caso concreto

4.1 En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», satisfizo los presupuestos para la concesión de la libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, **(i)** pagó la pena alternativa impuesta por este Tribunal en la sentencia de 7 de diciembre de 2016 y **(ii)** cumplió las obligaciones determinadas en el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el auto de 1º de septiembre de 2021¹¹ y no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación, este aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de orden legal.

4.2 Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», que como fue expuesto y sustentado en *supra* **3.4** y **3.5**, se hace a partir del momento en que efectivamente adquirió el derecho, es decir, cuando demostró el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

En este orden de ideas, en el auto de 1º de septiembre de 2021 el Juzgado ejecutor señaló que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria estaban dispuestas en el numeral 2746 de la parte motiva y en los ordinales **TRIGÉSIMO QUINTO** y **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** de la parte resolutive.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el *a-quo* determinó que estaban satisfechas y sustentó su posición en el acta de compromiso suscrita

¹¹ Folios 10-13.

por el postulado y enviada al despacho el **27 de abril de 2021**, y en el análisis de resocialización y aprobación del Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá cuando otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutive, referentes a la participación de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», en diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas, así como en una conmemoración en los municipios de San Luis, El Guamo, Natagaima, Ibagué, Rioblanco y Lérica, en el departamento del Tolima, la primera instancia le recordó que debía honrar esos compromisos de Justicia y Paz y le aclaró que no podía participar en ningún acto de esa naturaleza sin previa autorización de ese despacho, ya que es imperioso que las víctimas siempre cuenten con las garantía referidas en la sentencia y con el acompañamiento de la ARN para evitar su revictimización.

Frente a la publicación del escrito de disculpas, advirtió el *a-quo*, que el 12 de abril de 2021 recibió el ofrecimiento de disculpas y petición de perdón elaborado y firmado por ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*»; y que el 19 del mismo mes y año, el juzgado corrió traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que lo socializaran con las personas afectadas por los hechos del conflicto armado de la estructura armada a la que perteneció el desmovilizado y emitieran el respectivo concepto técnico, precisando, que si dicha oficina lo estimaba, el postulado debería corregirlo, previo a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional.

Adicionalmente, el Juzgado executor le recordó al postulado en el proveído impugnado, que no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa procesal y con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez que su deber con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los compromisos de participación y contribución con el esclarecimiento de la verdad.

Esto, evidentemente se aviene con lo planteado por la Sala en el acápite anterior, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción transicional es progresiva y permanente. A lo que añade el Tribunal, que lo mismo se predica del imperativo de resocialización a través de la ruta trazada por la ARN, ya que, si no se respetan hasta el final del proceso, inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de beneficios de la especialidad.

4.3 Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar que el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia (adquisición del derecho) por parte de ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», culminó el **27 de abril de 2021** con la suscripción y entrega al despacho *a-quo* del acta de compromiso, será este el momento a partir del cual se contabilice el término de libertad a prueba.

4.4 Se precisa que no es oponible el argumento de que hasta el 1º de septiembre de 2021 el Juzgado corroboró los condicionamientos de la parte resolutive del fallo, comoquiera que en la decisión simplemente se le recordó y conminó a que continuara honrándolos, so pena de perder los beneficios. Tampoco, que el postulado acepte silente el tiempo transcurrido entre la adquisición del derecho y la fecha en que la judicatura por decisión le reconoció la libertad a prueba, toda vez que, como se indicó párrafos arriba, este no está en el deber jurídico de soportar las cargas y vicisitudes que se generan por la vigilancia de las penas a un número superlativo de postulados condenados.

4.5 La Sala debe indicar que en este asunto no es posible atender la pretensión de la defensa, relativa a que se contabilice el tiempo del periodo de libertad a prueba a desde la concesión de la sustitución de la media de aseguramiento, comprobando únicamente el primer requisito del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, es decir, la pena alternativa, y pasando por alto el condicionamiento relativo al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, la cual apoyó en las decisiones proferidas por el

Tribunal el 25 de octubre de 2019 y 3 de junio de 2021 (no indicó el radicado¹²).

Primero, porque si el togado depreca la aplicación de dicho criterio, lo lógico en estricto sentido es que igualmente pida la consecuencia jurídica declarada en ambas providencias. A saber: la nulidad de la actuación, por cuanto el *a-quo* «(...) *no abarcó la trayectoria en cuanto a las obligaciones propias de los postulados ante esta jurisdicción, (...), para que el conteo de la Libertad a Prueba pueda considerarse desde el cumplimiento de la Pena alternativa*». Ante lo cual, se insiste, no resulta razonable ni viable tener en cuenta solo la consideración o fundamento del caso particular y hacer caso omiso a lo realmente resuelto (decretar la nulidad).

Segundo, porque en los asuntos a los que acude el recurrente, la declaratoria de ineficacia de los actos procesales se hizo en razón a que no fue posible la acreditación exigida por el Tribunal ni determinar el momento cierto para hacer el respectivo conteo¹³, a diferencia de lo sucedido en el presente trámite. Y esta claridad no permite en este asunto superar un juicioso análisis de cara a los principios que orientan las nulidades¹⁴; sanción extrema a la que se acude cuando no existe ningún otro mecanismo o remedio procesal para subsanar los yerros¹⁵ vulneradores del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

¹² 2007-83019.

¹³ Se hizo referencia a la trayectoria del postulado dentro del proceso transicional, aspecto sobre el cual esta ponencia se abstiene de profundizar, toda vez que el ordenamiento jurídico no contempla este requisito y exigirlo significaría imponer una carga adicional no prevista en la ley, lo que sin duda va en detrimento de los derechos y garantías de los postulados.

¹⁴ **Principio de taxatividad:** solo es posible decretar la nulidad por los motivos expresamente señalados en la ley. **Principio de acreditación:** quien alega el error invalidante debe expresar la causal que invoca y los fundamentos de hecho y derecho en los que se apoya. **Principio de protección:** no puede solicitar la nulidad la parte que con su conducta dio lugar al yerro, salvo en el caso de ausencia de defensa técnica. **Principio de convalidación:** aunque se configure la incorrección, esta puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del perjudicado. **Principio de instrumentalidad:** no puede invalidarse la actuación cuando el acto tachado de espurio cumple el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa. **Principio de trascendencia:** quien alega el error tiene el deber de demostrarlo y acreditar que este socavó de manera real y cierta los pilares del debido proceso o las garantías constitucionales. **Principio de residualidad:** quien propone la invalidación tiene la carga ineludible de probar que no existe remedio procesal distinto para enmendar el agravio. Es importante señalar que, **si no se supera uno solo de estos principios, la nulidad es improcedente.**

¹⁵ **Los yerros deben estar acreditados y no ser simplemente aparentes.**

4.6 Conclusión

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal **PRIMERO** del auto de 1º de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del **27 de abril de 2021**.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto de 1º de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del **27 de abril de 2021**, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Con salvamento de voto
(Firma electrónica)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad976d3b26296e78e98c55eff3bc150e498b7c18f28209c2c215aa806fefe4**

Documento generado en 09/11/2021 08:30:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>